



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno(2021), al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2021 – 00050 – 00, **INFORMANDO** Que el demandado **JOSE GREGORIO SALCEDO TUIRAN** quedo notificado de vía email al correo jose.salcedo2297@correo.policia.gov.co en cumplimiento al decreto 806 de 2020 art 8, a través de la Empresa **ENVIAMOS S.A.S** el día 2 de junio de 2021 a la hora de las 12:19 que durante el termino de resalado el demandado, no propuso excepciones, recurso o presento escrito de contestación de la demanda y los términos para el efecto se encuentran vencidos. respecto a la demandada **ANGELICA VERA QUINTANA**, el despacho mediante auto 06 de septiembre de 2021, acepto el desistimiento (art 314 cgp) sírvase proveer.


GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida – Guainía, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 18/05/2021, este Estrado Judicial, libró mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA COODEGUA** y en contra de los señores **JOSE GREGORIO SALCEDO TUIRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.232.368 y **ANGELICA VERA QUINTANA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.121.712 279,

El demandado **JOSE GREGORIO SALCEDO TUIRAN**, quedo notificado vía email al correo jose.salcedo2297@correo.policia.gov.co en cumplimiento al decreto 806 de 2020 art 8, y a través de la Empresa **ENVIAMOS S.A.S** el día 2 de junio de 2021 a la hora de las 12:19 con resultado obtenido: “ *servidor de destino confirmo la recepción...*”, durante el término del traslado el demandado, no propuso excepciones, recurso o presento escrito de contestación de la demanda y los términos para el efecto se encuentran vencidos, respecto la señora demandada **ANGELICA VERA QUINTANA**, a solicitud del apoderado de la parte demandante, este Juzgado mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021, aceptó desistimiento de la presente demanda en su contra continuándose el presente proceso solo en contra del señor **JOSE GREGORIO SALCEDO TUIRAN**,

Así tenemos que el demandado señor **JOSE GREGORIO SALCEDO TUIRAN**, quedo notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra conforme al artículo 8 del decreto legislativo 806 y 291 Del C.G.P visible certificación de Empresa de mensajería a folio 11 al 19 del cuaderno original de este proceso; que dentro del término de traslado no allegó escrito de contestación de la demanda, ni interpuso recurso de reposición contra el mismo y los términos se encuentran vencidos.

Por lo que se tendrá como debidamente notificado de la presente demanda, por lo que se ordenará continuar la ejecución en su contra.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 440 del C.G.P. considera este despacho procedente proferir el presente auto de ejecución, toda vez que como se anotó anteriormente, el demandado se encuentra debidamente notificado, teniéndose de esta manera por contestada la presente demanda por allanamiento a las



pretensiones, lo que permite a su vez que el mandamiento de pago se tenga como ejecutoriado; adicionalmente, teniendo en consideración a que este despacho no observa nulidad alguna dentro de las actuaciones surtidas y que el documento que soporta la obligación adquirida el demandado cumple con el lleno de los requisitos del **artículo 422 del CGP.**

La única apreciación a realizar en este estadio procesal, corresponde a los intereses moratorios en ejecución, los cuales se deben liquidar conforme a los límites del Artículo 884 del Código de Comercio, y atendiendo la Certificación emitida por la Superintendencia Financiera y de Valores, para tal efecto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JOSE GREGORIO SALCEDO TUIRAN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.047.232.368**, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COODEGUA.**

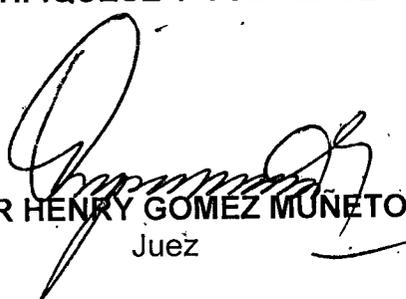
SEGUNDO: ORDÉNESE practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código de General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y en concordancia con el art. 884 del C.Co.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo **366 del CGP.**

CUARTO: FÍJESE COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de ciento-treinta Mil Pesos (\$ 130.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. **PSAA16-de 2016.**

QUINTO: Ordénese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 82 Hoy 16-9-21 GLEDA CASTILLO CASTILLO Secretaria
